



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA, QUINDÍO

j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.
DEMANDADAS	GUILLERMO LEON OSPINA MORALES
RADICADO	63001-31-05-004-2020-00219-00
DECISIÓN	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION, TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y ORDENA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por la demandante contra el auto proferido el 4 de noviembre de 2022 (PDF.17), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El problema jurídico planteado por el recurrente se centró en determinar si procede o no la terminación del proceso por pago total de la obligación, tal como lo indicó la parte demandante (PDF.14), conforme lo establecido por el artículo 461 del Código General del proceso.

La tesis que sostendrá el juzgado es que repondrá la decisión adoptada en el auto proferido el 4 de noviembre de 2022 (PDF.17), toda vez que el apoderado judicial de la parte demandante que solicitó la terminación del proceso, contaba con facultad expresa para recibir, de acuerdo con el memorial poder de sustitución recibido.

Se tendrá notificado por conducta concluyente al demandado, conforme el escrito de contestación de la demanda presentado (PDF.16) y se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación, tomando en consideración la consignación del valor establecido en el mandamiento de pago librado en el proceso.

Lo anterior por las siguientes razones:

Conforme el artículo 63 del CPTSS el recurso de reposición procede frente a los autos interlocutorios, el cual se debe interponer dentro de los dos días siguientes a la notificación cuando se hiciera por estados. De acuerdo con la constancia secretarial de diciembre 12 de 2022 (PDF.24), el recurso de reposición presentado por el demandado, fue presentado de manera oportuna, es decir dentro del término de ley.

Por su parte el artículo 461 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, estableció que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado judicial, con facultad expresa para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de la medida de embargo ordenada en el mandamiento de pago.

Por auto del 29 de julio de 2022 (PDF.04), se libró mandamiento de pago a continuación de proceso ordinario, por las siguientes contingencias:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente proceso EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por la Sociedad SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. y en contra del señor GUILLERMO LEON OSPINA MORALES, por las siguientes sumas de dinero.”

“Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000.00) por concepto de costas liquidadas del proceso ordinario laboral de primera instancia.”

“SEGUNDO: Las costas que se generen en el presente trámite serán liquidadas en su debida oportunidad.”

Como medida cautelar se decretó el embargo y consiguiente retención de las cuentas o productos bancarios que posea el demandado GUILLERMO LEON OSPINA MORALES en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA S.A., DAVIVIENDA S.A., BBVA S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO AV VILLAS S.A. y BANCO POPULAR S.A.

Mediante escrito del 25 de octubre de 2022 (PDF.14) el apoderado judicial de la entidad demandante solicitó la terminación del proceso por pago y el levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que el demandado consignó la suma de \$250.000.00, de acuerdo con lo ordenado en el mandamiento de pago librado en el proceso.

Mediante auto del 4 de noviembre de 2022 (PDF.17) se requirió a la parte demandante, previo a ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, que allegará el poder que le otorgará facultad expresa para recibir.

Revisado el memorial poder otorgado a la apoderada judicial principal de la parte demandante, María Camila Ríos Olivero, la profesional del derecho contaba con la facultad expresa para recibir (PDF.19, pag.14 proceso ordinario), que tal poder se sustituyó con las mismas facultades al abogado Andrés Mauricio López Rivera, que presentó la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación (PDF.19, pag.1 del proceso ordinario).

Atendiendo la voluntad de la parte demandante, como el escrito de terminación del proceso fue presentado por su apoderado judicial, con facultad expresa para recibir como se indicó anteriormente y el demandado consignó la suma de \$250.000.00, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación ejecutada.

Revisado el portal web transaccional de títulos judiciales, no existen títulos judiciales consignados a favor del presente proceso.

En virtud de la terminación del proceso por pago total de la obligación, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada.

Dentro del presente proceso no existen medida de embargo de remanentes solicitados por otro juzgado u otro proceso que curse en este mismo juzgado.

Conforme el inciso 1º del artículo 301 del CGP, aplicable en materia laboral por así permitirlo el artículo 145 del CPTSS, señaló que la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

El demandado GUILLERMO LEON OSPINA MORALES contestó la demanda, pero no lo hizo a través de apoderado judicial.

Con la presentación del escrito de contestación de la demanda por parte del demandado, el día 27 de octubre de 2022 (PDF.16), se puede determinar que conoció de la presente demanda, por lo que se entenderá surtida la NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE del señor GUILLERMO LEON OSPINA MORALES, del auto que libró mandamiento de pago el día 29 de julio de 2022 (PDF.04) (Literal E del Art. 41 del CPTSS en concordancia con los Arts. 301 y 91 del C. G. del P.), (PDF.15).

No habrá condena en costas dentro de este trámite, para ninguna de las partes, en virtud al pago realizado por la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 4 de noviembre de 2022 (PDF.17), mediante el cual se requirió al apoderado judicial de la parte demandante para que aportara al proceso el poder que le otorgara la facultad expresa para recibir, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, calendado al 29 de julio de 2022 (PDF.04), al demandado GUILLERMO LEÓN OSPINA MORALES.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO LABORAL promovido por SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. en contra de GUILLERMO LEON OSPINA MORALES, por pago total de la obligación.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo decretadas. Por lo tanto, se ordena libra oficio a las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A. y BANCO AV VILLAS S.A.

QUINTO: Sin condena en costas dentro del proceso ejecutivo.

SEXTO: Una vez en firme el presente auto, se ordena el archivo definitivo del expediente, previa anotación en el registro de actuaciones en Justicia XXI.

SEPTIMO: Por secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en Justicia Siglo XXI y comuníquese esta determinación al correo electrónico de las partes así: demandante mlabogados2@gmail.com – giogioke@.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
JUEZ

Firmado Por:
Lourdes Isabel Suarez Pulgarin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **071155f0d9dc67c6055593dc4ae2f2dfcd4a231d5129afa42c8cfd8af2e034a9**

Documento generado en 24/03/2023 04:52:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>